



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA.

EXPEDIENTE: TEEP-A-167/2020.

ACTORA: ESTELA AGUILAR
CABALLERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO
APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECTREATRIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que declaran **infundados y parcialmente fundados pero inoperantes**, los agravios esgrimidos por la actora en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, recaída al expediente SE/PES/CRV/001/2020, en relación con las medidas cautelares determinadas por dicha Comisión, por actos que pudieren constituir violencia política de género en contra de la apelante.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes	2
2. Jurisdicción y competencia	8
3. Procedibilidad	9
4. Agravios y litis	10
5. Estudio de fondo	12
6. Efectos	33
7. Resolutivos	34

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Nopalucan, Puebla
Actora, demandante, apelante	Estela Aguilar Caballero
Cabildo	Cabildo del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CG	Consejo General del Instituto Electoral del Estado

¹ Colaboró: Estefanía Aco Gómez.

Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
IEE	Instituto Electoral del Estado
Junta Auxiliar	Santa María Ixtiyucan
Ley Orgánica, LOM	Ley Orgánica Municipal
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Municipio	Municipio de Nopalucan Puebla
Resolución, acto combatido,	Resolución al expediente SE/PES/EAC/010/2020, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal, TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPG	Violencia política de género

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

Cronología de los hechos.

1.1 Celebración de elecciones y nombramiento. El treinta de enero de dos mil diecinueve, se otorgó constancia de mayoría a la “Planilla Verde”, luego de resultar vencedora en los comicios plebiscitarios de la Junta Auxiliar y de la cual fue declarada como Presidenta Auxiliar, la ciudadana Estela Aguilar Caballero, según se constata en la copia que presentó la propia actora y porque así lo reconoce el Presidente Municipal, en su carácter de autoridad responsable y el Consejero Presidente del Consejo General del IEE².

1.2 Medidas excepcionales derivadas de la pandemia. A partir de la declaración oficial emitida por la Organización Mundial de la Salud, por la que se ha declarado que existe una pandemia global generada por el virus SARS CoV- 2, es que este Tribunal ha signado entre otros, los Acuerdos Generales 02 y 06 del año inmediato anterior, por los cuales se tomaron diversas medidas de protección para la salud de los trabajadores del organismo jurisdiccional y de la ciudadanía en general, incidiendo en las comunicaciones electrónicas procesales, que han sido convalidadas conforme a derecho aplicable.

1.3 Denuncia primigenia. El veinticuatro de julio del año pasado, la actora interpuso ante este Tribunal un recurso de apelación, motivo por el cual se

² Copia simple que obra en el expediente y visible a foja 000068.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.3 Denuncia primigenia. El veinticuatro de julio del año pasado, la actora interpuso ante este Tribunal un recurso de apelación, motivo por el cual se formó el expediente TEEP-A-117/20202, denunciando entre otros agravios, la VPG en su contra y derivado de hechos que constituyeron disturbios en la comunidad que integra la Junta Auxiliar.

1.4 Expediente TEEP-A-144/2020. El **veintisiete de julio** siguiente, la apelante interpuso, recurso de apelación en contra de las mismas autoridades que en el expediente indicado en el punto anterior. Sin embargo en este asunto, uno de los dos agravios torales fue la denuncia de VPG en contra de la incoante, por lo que este Tribunal emitió el fallo respectivo el pasado **dos de octubre** de la misma anualidad, dictando entre otros resolutivos, lo siguiente:

...

SEXTO. Solicítese el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública para cumplir los efectos detallados en el numeral 8.2 de este fallo.

SÉPTIMO. Infórmese al Instituto Electoral del Estado del contenido de la presente sentencia para que determine lo procedente dentro del procedimiento especial sancionador.

3

1.5 Acuerdo plenario. El veintinueve de julio siguiente, se emitió el Acuerdo colegiado en el cual se escindió la parte respectiva a la VPG y darle vista al IEE, para que éste analizara sobre la procedencia de medidas cautelares otorgables.

1.6 Sustanciación del medio. El treinta de julio posterior, fueron recibidas, -vía correo electrónica-, la denuncia y las actuaciones del expediente remitido para su posterior sustanciación ante la Dirección Jurídica y posteriormente, a la Comisión de Quejas del IEE.

1.7 Resolución administrativa. El **tres de agosto** siguiente, la Comisión de Quejas aprobó, por mayoría de votos, el respectivo proyecto en el cual se determinó el desechamiento de la denuncia de mérito, bajo los siguientes resolutivos:

PRIMERO. *Esta Comisión Permanente es competente para pronunciarse sobre el presente asunto, en los términos aducidos en los considerandos primero y segundo de este instrumento.*

³ Ver en sitio oficial de Resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2020/apelaciones/TEEP-A-117-2020-AC.pdf

SEGUNDO. Se desecha el escrito de denuncia formulado por la denunciante, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo segundo de este instrumento.

TERCERO. Se instruye al Secretario de esta Comisión para que realice los trámites conducentes para que la Dirección Técnica del Secretariado de este Instituto haga la debida notificación de la presente resolución a la denunciante y al Tribunal Electoral, en términos de los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas.

CUARTO. Dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 404, último párrafo del Código Comicial Local y en su oportunidad, archívese como concluido el presente expediente.

QUINTO. Las y los integrantes de esta Comisión Permanente adoptan como medida procedimental emergente, facultar al Presidente y al Secretario de este Órgano Auxiliar para firmar en forma autógrafa la presente resolución, con la finalidad de recabar única y exclusivamente sus firmas con el personal mínimo que se requiere y adoptando todas las medidas de seguridad sanitarias emitidas por las autoridades federales y estatales, con motivo de la pandemia del coronavirus SARS- COV-2, (COVID-19).

1.8 Presentación de la apelación. El seis de agosto posterior, la actora interpuso recurso el jurisdiccional, siendo radicado y sustanciada bajo la clave **TEEP-A-156/2020**.

1.9 Resolución en el TEEP. El dos de octubre del año anterior, fué resuelta en sesión pública la apelación presentada, dictándose por este Tribunal como fundado, y en consecuencia, ordenando reponer el procedimiento, en términos del numeral 8 de dicho fallo, siendo concretamente los puntos resolutivos del tenor siguiente:

PRIMERO. Se declara fundado el agravio analizado en términos del numeral 7.3 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada y emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, de tres de agosto de esta anualidad y por ende sus efectos intrínsecos.

TERCERO. Se ordena la reposición del procedimiento y de la resolución materia de esta apelación, en términos y observaciones del numeral 8 de este fallo.

1.10 Segunda sustanciación en el IEE. A partir de lo anterior, el seis de octubre se dictó el acuerdo de recepción en el IEE, ordenándose diversos requerimientos a las autoridades señaladas de responsables, mismas que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

fueron cumplimentadas en tiempo y forma para que el **tres de noviembre** siguiente se resolviera, -por segunda ocasión-, sobre las medidas cautelares solicitadas y que fueron estudiadas en el expediente SE/PES/EAC/010/2020, por parte de la Comisión de Quejas, resolviéndose lo siguiente:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las medidas de protección solicitadas en el expediente identificado con clave SE/PES/EAC/010/2020.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento de Quejas, esta Comisión Permanente **dicta, las medidas de tutela y protección que se describen** en el Considerando NOVENO de la presente resolución.

TERCERO. Se faculta e instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución a las partes, en términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas.

CUARTO. Solicítese al Presidente de este Instituto ordene los trámites correspondientes para la publicación de la versión pública de la presente resolución en la página web del Instituto Electoral del Estado.

1.11 Acuerdo de aclaración. El seis de noviembre siguiente, se emitió un acuerdo aclaratorio de dicha resolución por parte de la CQDIEE, en el sentido de precisar los puntos **NOVENO y DÉCIMO**.

1.12 Segunda apelación. El diez de noviembre de dos mil veinte, la actora presentó nuevamente recurso jurisdiccional de apelación contra la emisión de la resolución indicada.

1.13 Sustanciación de la recepción y turno. Mediante control interno SGA/JUR/345/2020, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal entregó el expediente a la Ponencia en razón de turno, para que esta procediera a su conocimiento y estudio, siendo mediante acuerdo de veinte de noviembre, que se radicó el expediente.

1.14 Cronología de los agravios y resoluciones vinculadas al asunto. Resulta oportuno sintetizar los agravios, expedientes y resoluciones que han configurado una cadena impugnativa en este asunto y su relación colateral con otros similares, para ello se inserta la justificación de manera ilustrativa en la tabla siguiente:

ACTORA: ESTELA AGUILAR CABALLERO

EXPEDIENTE:	Nº AGRAVIO DE SU DEMANDA:	RESUELTO POR:	SENTIDO:
TEEP-A-117/2020	4. Se le prohibió acercarse a dichas instalaciones, bajo la amenaza de no	TEEP 02.10.2020	FUNDADO.

Recurso presentado el 24.06.2020	hacerse responsables de su seguridad e integridad ⁴ .	Se emitió:	Esto es, impedirse a la apelante ocupar su cargo y no darle un espacio para el desempeño de sus funciones, ya sea en las instalaciones tomadas, o en algún otro lugar físico donde se pudiera instalar alternamente a trabajar la apelante. (p. 42 de sentencia)
TEEP-A-117/2020	6. La configuración de violencia política de género en su contra, pues se menoscabo su capacidad como mujer y el ejercicio de un cargo público ⁵ .	TEEP Se emitió: 02.10.2020	FUNDADO. ...este Tribunal radicó el expediente TEEP-A-156/2020, del que se ocupa el tema de mediad cautelar, siendo vinculado el Instituto Electoral del Estado para que conozca de la denuncia de Violencia Política por razón de Género, así como las medidas cautelares que considerara procedentes. Por lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado del contenido de esta sentencia para los efectos legales procedentes. (p. 51 de la sentencia)
TEEP-A-144/2020 (Se acumuló al Exp. TEEP-A-)	2. Violencia política de género	TEEP Se emitió: 02.10.2020	SE TIENE POR REPRODUCIDO EL MISMO FALLO PARA MISMO AGRAVIO
ACUERDO PLENARIO TEEP-A-117/2020	Posible Violencia política de género	TEEP Se emitió: 29.07.2020	PRIMERO. ESCINDIR el presente medio de impugnación, en la parte correspondiente a los actos que la actora atribuye a las autoridades responsables y que pudieran constituir violencia política de género ... TERCERO. VINCULAR al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que conozca la denuncia y el expediente anexo, a efecto de analizar sobre la procedencia de la misma, en su caso, las medidas cautelares que, como autoridad competente, considere procedentes, bajo la lógica señalada en la parte considerativa del presente acuerdo; de igual forma, en su caso y bajo su más estricta responsabilidad, deberá instaurar el procedimiento de investigación correspondiente y dar el trámite atinente. Por cuanto hace a los actos denunciados posiblemente constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género. CUARTO. Al no existir, en el estado de Puebla, un procedimiento concreto para el análisis y sustanciación de asuntos relacionados con la Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, y la consecuente falta de un plazo específico, breve, eficiente y eficaz para emitir las medidas que se consideren oportunas, SE ORDENA al Instituto Electoral del Estado para que dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS siguientes a la notificación del presente acuerdo, de manera fundada, motivada y atendiendo a las consideraciones vertidas (dentro de las que se encuentran un análisis de riesgo y un plan de seguridad) se pronuncie respecto de las medidas cautelares y de protección correspondientes. ...
Resolución de la Comisión Permanente del Quejas del IEE, de clave SE/PES/IEAC-010/2020		CdD IEE 03.08.2020	Se determinó desechar la solicitud de medida cautelar, siendo el principal argumento, la falta de probanzas aportadas por la actora.
TEEP-A-156/2020	AGRAVIOS: En contra de la resolución recaída al expediente SE/PES/IEAC-010/2020, a través de la cual se negó a la actora la	TEEP 02.10.2020	FUNDADO. A fin de visualizar las situaciones de desventaja, y en caso de considerar que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por

⁴ Visible en las páginas 6 y 9 de la demanda del expediente TEEP-A-117/2020

⁵ Visible en la página 10 del recurso del expediente TEEP-A-117/2020

⁶ Visible



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Recurso presentado el 06.08.2020	medida cautelar, por actos que pudieren constituir violencia política de género en su contra. *Que la responsable señaló que no se podía conocer sobre conductas presuntamente desplegadas por servidores públicos que no se encuentren específicas en la ley; *Que la responsable no encontró elementos indiciarios que generaran la presunción de violencia política de género; *Que se faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género, con especial énfasis en la valoración de las pruebas; *Que se rompen los principios de certeza y congruencia, al dictar una resolución con apoyo parcial los agravios esgrimidos; *No se da cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación, ni lo previsto en el artículo 1 de la CPEUM; *No se atendió que existen diferentes tipos de violencia contra las mujeres, tal y como la normatividad federal lo señala; y *Se pasó por alto la responsable la resolución emitida en el expediente SCM-JDC-58/202.	razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, lo que en el asunto no está acreditado, fin a fin de visulizar las situaciones de desventaja, y en caso de considerar que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación por violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, lo que en el asunto no está acreditado, fundado ni motivado dado ni motivado (P. 21 de la resolución) Toda vez que tal criterio exige que las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso y en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el posible daño a las víctimas, es que deviene en fundado el agravio. (p. 23 de la sentencia) Se ordena el reenvío a la responsable, para que, una vez recibido este asunto, a la brevedad posible, que la responsable reponga el procedimiento y se funde y motive cada acuerdo, resolución o informe con perspectiva de género, dado que son atribuciones exclusivas e inherentes a su función electoral administrativa. (p. 23 de la sentencia)	
Resolución de la Comisión Permanente del Quejas del IEE, de clave SE/PESIEAC-010/2020, en seguimiento a la resolución TEEP-A-163/2020		CQD IEE Emitida el: 03.11.2020	Se dictan medidas cautelares. PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las medidas de protección solicitadas en el expediente identificado con clave SE/PESIEAC/010/2020. SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento de Quejas, esta Comisión Permanente dicta, las medidas de tutela y protección que se describen en el Considerando NOVENO de la presente resolución. TERCERO. Se faculta e instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución a las partes, en términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas.
TEEP-A-167/2020 Presentado el 10.11.2020	AGRAVIOS: I. La falta de exhaustividad de la responsable, pues las medidas adoptadas no se vinculan a lo solicitado, faltándose así a los principios electorales, principalmente el de completitud ⁷ ; además de que se trasgredió la paridad electoral sustantiva y se dejó a la apelante en estado de incertidumbre y vulnerabilidad; II. No se juzgó con perspectiva de género, ni se vinculó a lo solicitado en la demanda; ⁸ III. Se ejerza plenitud de jurisdicción para no revictimizar a la actora con otra resolución inexacta	ACTUAL EXPEDIENTE	

1.15 Requerimientos del actual expediente. Mediante proveído de cuatro de diciembre, se le solicitó al Secretario General de Acuerdos, remitiera a este expediente las constancias que integran la sustanciación de

⁷ Visible en la el reverso de la foja 0007 del expediente.

⁸ Visible a foja 0009 del expediente

cumplimiento de sentencia del expediente TEEP-A- 117/2020, toda vez que el mismo guarda estrecha relación con el presente, al haber dado origen aquél, a la tramitación de la medida cautelar.

1.16 Integración de la información. En cumplimiento a lo solicitado en el punto que antecede, se requirió al IEE, el pasado **cuatro de enero** de esta anualidad para que informara respecto del seguimiento de la protección otorgada a la apelante, respuesta que fue allegada mediante compulsa y certificación respectivas.

1.17 Información allegada. En cumplimiento a lo señalado en el punto anterior, se allegaron las constancias con las que se evidencia que, desde el dos de octubre anterior, se requirió a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, a fin de que informara sobre la protección que se le había brindado a la apelante, lo cual fue contestado mediante oficios presentados en fechas siete de octubre del dos mil veinte y diecinueve de abril, respectivamente, ante este organismo jurisdiccional electoral.

1.18 Certificación de la inspección. Mediante diligencia judicial, el cinco de febrero de esta anualidad, por instrucciones del Magistrado Instructor, se constituyó el Secretario General de Acuerdos en funciones, adjunto del personal actuante, en la localidad donde tiene su domicilio la Presidencia Auxiliar, para verificar las condiciones de operatividad de la misma, emitiéndose la correspondiente acta circunstanciada, misma que se agregó a este expediente para su análisis correspondiente.

1.19 Cierre de instrucción y cita a sesión. Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de la cuenta, mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo se ordenó el cierre de instrucción, la formulación del proyecto y se solicitó convocar a sesión pública y virtual del Pleno para resolver la presente apelación.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra actos de la *Comisión de Quejas del IEE*, cuya resolución emitida, es señalada por vulnerar derechos político-electorales de la impetrante, en su vertiente de asegurarle protección en su persona, al configurarse en su contra y a su juicio, violencia política de género (VPG)



Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por otra parte, el recurso reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 366 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio de la demanda presentada mediante la emisión del presente fallo.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 350 y 355 del código de la materia, subsumiéndose los requisitos en el siguiente orden:

a) Forma. La demanda fue presentada vía correo electrónico institucional ante el IEE, en ella se hizo constar el nombre y firma de la promovente; se señaló el domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre y correo electrónico de las personas autorizadas para tal efecto, se identificó el acto impugnado, a la autoridad responsable, se expresaron hechos y agravios, y se ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Tal y como consta en autos, la resolución de la Comisión Permanente de Quejas del IEE, fue aprobada el cuatro de noviembre y notificada el siete posterior de dos mil veinte⁹, siendo interpuesta la demanda de apelación el diez de noviembre siguiente, es decir, dentro del plazo de tres días hábiles que señala la ley, por lo que se toma como válida la oportunidad de este medio, dado que es el plazo que se exige de conformidad con el artículo 350 del CIPEP.

c) Legitimación e interés jurídico. En la presente apelación se satisfacen los requisitos en mención, porque la actora compareció vía correo electrónico, y posteriormente ratificó su demanda en video llamada del dieciocho de noviembre¹⁰, exponiendo los argumentos con los que resiente un perjuicio a su esfera de derechos político-electorales y pidió protección de los mismos, mediante la invocación de ley que es competencia de este Tribunal conocer y porque tanto, ella como la responsable, reconocieron su calidad de Presidenta Auxiliar de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, del municipio de Nopalucan.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el

⁹ Visible en la página 3 del escrito recurrir y tal y como se reconoce en los puntos XVII y Visible en el punto XVIII, página 6 del informe con justificación, en el expediente.

¹⁰ Visible a fojas 000033 y 000034 del expediente, correspondiente a actuaciones jurisdiccionales.

artículo 350 del código comicial, por lo que procede de manera directa este medio impugnativo.

4. AGRAVIOS Y LITIS

4.1 Acto combatido. Al hacer el estudio integral de la demanda, se advierte que el acto impugnado lo constituye la *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/EAC/010/2020, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDEINTE TEEP-A-156/2020.*

La anterior resolución es motivada por los presuntos actos de VPG cometidos en contra de la Presidenta Auxiliar de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, perteneciente al Municipio de Nopalucan, Puebla.

4.2 Agravios. De la demanda se advierten como agravios generales, los siguientes:

I. La falta de exhaustividad de la responsable, pues las medidas adoptadas no se vinculan a lo solicitado, faltándose así a los principios electorales, principalmente el de completitud¹¹; además de que se trasgredió la paridad electoral sustantiva y se dejó a la apelante en estado de incertidumbre y vulnerabilidad; y

II. No se juzgó con perspectiva de género, ni se vinculó a lo solicitado en la demanda.¹²

No obstante, la literalidad de los agravios esgrimidos, este Tribunal se abocará a analizar integralmente todas las líneas argumentativas que se identifiquen en la motivación de los agravios, o en uno independiente. Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia de clave: 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"¹³

4.3 Postura de la autoridad responsable.

¹¹ Visible en la el reverso de la foja 00000007 del expediente.

¹² Visible a foja 0009 del expediente

¹³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Conforme al artículo 366 del Código Comicial, el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, rindió el respectivo informe con justificación el quince de noviembre del año anterior, señalando que la resolución combatida se dictó conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, conforme al artículo 8 del Código rector, actuando en todo momento en pleno uso de las facultades otorgadas por la Constitución local, el código electoral poblano y el Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho Instituto y por ende, su legalidad¹⁴.

4.3 Pretensión. La actora solicita que este Tribunal revoque la resolución combatida y conceda en plenitud de jurisdicción, la protección de medida cautelar que fue dictada en su contra.

4.4 Litis. Este Tribunal se abocará a estudiar, -si tal y como lo aduce la apelante-, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, ha vulnerado sus derechos, al no otorgarle la medida cautelar acorde a lo solicitado, o en caso contrario, no existen agravios acreditados que debieran ser atendidos en vía de medida cautelar.

Finalmente se acota, que este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente y las que se le relacionen, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹⁵**" y "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹⁶**".

4.5 Probanzas. Conforme a las pruebas ofrecidas por la apelante en este asunto, se tiene que las mismas fueron administradas con aquellas allegadas por adquisición procesal¹⁷, según la pormenorización detallada en la sustanciación del asunto, por lo que el caudal probatorio se constituye de documentales públicas de pleno valor probatorio al ser expedidas por

¹⁴ Visible en la página 15 del informe con justificación que consta en el expediente.

¹⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51. 4

¹⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

¹⁷ Probanzas que son individualizadas, admitidas y reseñadas en el acuerdo de cierre de instrucción previo a este fallo y que forma parte del expediente.

autoridad competente, al igual que la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 358, 359 y 360 del Código comicial poblano, tal y como quedaron detallados en el respectivo acuerdo procesal que forma parte del expediente.

5. ESTUDIO DE FONDO.

Del estudio integral de la demanda, se advierte que el acto impugnado, lo constituye la determinación de la medida cautelar adoptada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, por actos que, a su juicio, constituyen VPG.

5.1 Ámbito legal competente. Es importante destacar que este tema es de coyuntura legal relevante, pues derivado de la reforma al sistema constitucional y político electoral en la entidad y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de julio del año pasado¹⁸, se ha ampliado la gama de conceptos y leyes generales.

Sin embargo, ello no puede ser implementado en este asunto, toda vez que los hechos denunciados acaecieron a partir del dieciséis de junio del año pasado inmediato, por lo que temporalmente, le corresponde regirse con el cuerpo normativo anterior a la reforma en alusión, de lo contrario, se atendería con el principio de no retroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 Constitucional, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 78/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS**”¹⁹.

De igual forma sostiene tal criterio la Sala Regional Xalapa, en la sentencia SX-JDC-151/2020 Y SX-JE-39/2020, al señalar en su parte conducente que:

7. 122. *Por tanto, se considera que para poder aplicar una norma con efecto retroactivo se debe, primero, determinar si la nueva ley resultará benéfica para las partes que estén involucradas en una controversia jurisdiccional, porque de no ser así y sólo producir efectos positivos hacia una parte, ya sea demandante*

¹⁸ Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, promulgado el 2 de octubre de 2000, cuya última reforma es del 29 de julio de 2020 File:///C:/Users/Elitebook/Desktop/Downloads/Codigo_De_Instituciones_Y_Procesos_Electorales_29_Julio_2020.Pdf

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, página. 285, número de registro 162299, así como en la diversa jurisprudencia 1a./J. 7/95, también de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MAS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTIAS.**” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, página: 124, con número de registro 200487.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

o demandado, se deberá estar a lo previsto en la ley que por temporalidad estaba vigente al momento en que sucedieron los hechos que se denunciaron.

8. 123. En el caso, esta Sala Regional determina que **no le asiste la razón** a la actora porque parte de una premisa inexacta al afirmar que el Tribunal Electoral local debió aplicar de forma retroactiva la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
9. 124. Lo anterior, porque si bien aduce que la reforma a la citada ley le resulta más favorable al no imponerle cargas procesales adicionales para la acreditación de la violencia política en razón de género, lo cierto es que *si tiene un impacto negativo hacia los derechos del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.*
10. ...²⁰

Por ende, se toma el mismo razonamiento para señalar este asunto se rige con el Código electoral poblano anterior a la señalada reforma, pues de no ser así, se lesionarían desproporcionadamente los derechos de algún inculpadado de manera considerada, lo que no encuentra amparo en el principio de retroactividad.

5.2 Marco legal. De conformidad con el tema central de VPG, del que se deriva la solicitud de medida cautelar y este último concepto, es menester circunscribir el referente normativo al que se vincula este expediente.

Concepto de VPG. De conformidad con los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Obligación de los Estados parte de proteger. De acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7.f de la Convención de Belém do Pará; 2.d y 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, existe el deber general de adoptar medidas a fin de cumplir las obligaciones específicas que, a través de dichos tratados, el estado mexicano asume.

²⁰ Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 02 de junio de 2020.

La tutela de las mujeres en su integridad física o psicológica o moral. De conformidad con la recomendación hecha a México en 2012, la CEDAW señaló que todo Estado debe, entre otros actos, acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo²¹.

A su vez, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas, indica que cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida, o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño²².

Competencia del IEE, para tutelar a las mujeres. El artículo quinto transitorio del Decreto de reforma del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de veintinueve de julio de dos mil veinte, señala que las quejas y denuncias presentadas por actos u omisiones que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, se substanciarán y resolverán de conformidad con la normatividad vigente al momento de su configuración.

En correspondencia a ello, del contenido del título quinto del libro sexto del Código de la materia, del cual sobresale el artículo 386, se desprende que los procedimientos especiales sancionadores, se instauran por faltas dentro de los procesos electorales y que el ordinario procede por actos cometidos fuera de proceso electoral.

Los artículos 3, fracción II, párrafo tercero de la Constitución estatal, 71, 73 y 75 del Código electoral, señalan que el IEE tiene como finalidades, entre otras, asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, vigilando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales

²¹ El Comité examinó los informes periódicos séptimo y octavo combinados de México (CEDAW/C/MEX/7-8) en sus reuniones 1051a y 1052a, celebradas el 17 de julio de 2012 (véase CEDAW/C/SR.1051 y 1052). La lista de cuestiones y preguntas del Comité figura en el documento CEDAW/C/MEX/Q/7-8, y las respuestas en el documento CEDAW/C/MEX/Q/7-8/Add.1. <https://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/MEXICO-ANTE-LA-CEDAW-2018-web.pdf>. 27.

²² Ley General de Víctimas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 03-01-2017



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y legales en la materia electoral, lo que implica la salvaguarda de los mismos derechos.

Para cumplir con tales disposiciones, los artículos 406, 410 y 413 del CIPEEP y 5, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE señalan que corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto, y en proponer la adopción de medidas cautelares, a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, para que este órgano colegiado resuelva lo conducente en las cuarenta y ocho horas siguientes.

Según se establece en los artículos 10 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, la queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá entre otros, ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse. Y que, en su caso, el denunciante deberá informar el nombre y domicilio de la parte denunciada. El artículo 15 señala que ha lugar a seguirse un procedimiento sancionador de forma oficiosa.

De las Medidas Cautelares. En su título Tercero, concretamente en los artículos 32 y 33 del mismo Reglamento se señala que las medidas cautelares deberán ser solicitadas desde el escrito inicial de denuncia, siendo facultad del secretario proponer a la Comisión la adopción de medidas cautelares, cuando lo considere pertinente de forma oficiosa y, en su caso, ordenar alguna diligencia de investigación.

De los requisitos a acreditar para pedir una medida cautelar. Indica el artículo 34 reglamentario que en la solicitud que se presente, lo cual deberá ser por escrito ante el Secretario, se deberá especificar el acto que constituya la infracción y la medida cautelar solicitada, y realizar una narración clara y expresa que permita identificar la supuesta afectación a los principios que rigen la materia electoral. La medida cautelar se tramitará por cuerda separada.

De la procedencia. En adelante, señala el artículo 35 del mismo ordenamiento, que procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr con ello, prevenir la producción de daños irreparables que rigen la materia electoral.

De la resolución de medidas cautelares. Conforme al artículo 37 del mismo ordenamiento, el Secretario, dentro de un término que no excederá de veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia, o en su caso, una vez que se concluyan las diligencias conducentes y se remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas, un proyecto

de resolución a la Comisión, para que ésta resuelva en ambos casos en un plazo de cuarenta y ocho horas.

De la investigación preliminar Es importante destacar el contenido del artículo 47 que indica que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el Secretario dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

Se añade a ese articulado, que en los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si el Secretario ejerce su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, el plazo para emitirlo se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Así también el artículo 4 del Reglamento señala que las medidas cautelares son los procedimientos que lleva a cabo la Comisión de Quejas y cuyo fin es cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

A su vez, sirve de referente y sustento legal el contenido de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual señala en sus artículos 27, 28, 29 y 30 que las órdenes de protección que se dicten en un procedimiento cautelar son de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, de carácter precautorias, cautelares, personalísimas e intransferibles.

Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas

Indica también que son órdenes de protección de emergencia, entre otras: la prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima, o la prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

En adición se señala que son órdenes de protección preventivas, entre otras, el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio, y

Que corresponderá a las autoridades federales, estatales o municipales, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración: el riesgo o peligro existente; la seguridad de la víctima; y los elementos con que se cuente.

Finalmente, indica el artículo 33 que corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que, en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

Es necesario señalar que de conformidad a la Constitución en los artículos 1° y 4° se reconocen los derechos humanos y se coloca a las personas como eje fundamental de los mismos, estableciendo la obligación de todas las autoridades para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen estos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con facultades para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, conforme a los términos legales aplicables. Asimismo, establece la igualdad entre hombres y mujeres, prohibiendo todo tipo de discriminación, entre otras, las motivadas por género.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo 1° reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Como se ve todo el marco normativo está orientado como referente de la decisión final adoptada, por lo que es un procedimiento eminente

administrativo, para determinar si han de concederse o no estos instrumentos de carácter subsidiario y así dar consecución al fondo del respectivo procedimiento sancionador. De ahí que su determinación sea exigible con derecho y norma legal exacta aplicable.

5.3 Estudio del agravio señalado por falta de exhaustividad al procedimiento. En este apartado la apelante sostiene las medidas adoptadas por la responsable no se vinculan a lo solicitado, faltándose así a los principios electorales, principalmente el de completitud y que, además, se transgredió la paridad electoral sustantiva dejándosele en estado de incertidumbre y vulnerabilidad.

El agravio es **parcialmente fundado**.

Inicialmente cabe citar que de conformidad con los artículos 76, 77 y 79 del CIPEP, el Consejo General del IEE, es el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores guíen todas las actividades del mismo, regidos además con la perspectiva de género y contará con órganos electorales centrales, de dirección y técnicas personal calificado.

Para poder dilucidar si la medida cautelar fue dictada o no conforme a la normativa electoral, es necesario ubicar conceptual y teleológicamente este tema conocido también como: “medidas de seguridad o medidas provisionales”, y que son aquellos instrumentos que pueden ser determinados por las autoridades competentes o a solicitud de parte o de oficio, con la finalidad de mantener la materia del procedimiento, evitar un daño grave o irreparable con motivo de la sustanciación del mismo.

De igual manera se ha pronunciado la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA**,²³ en el sentido que tales medidas surgen como una protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la cual trae consigo el deber de garantizar la más extensa protección de los derechos humanos.

En consecuencia, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite

²³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Así, las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica y tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas²⁴.

Es por lo que, en cualquier sistema o jurisdicción, las medidas cautelares son emitidas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad, para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales, y ello, las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversas sentencias,²⁵ que las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho con probabilidad de insatisfacción, mediante la salvaguarda de una situación de hecho.

Consecuentemente, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en lo que involucre un contexto de presunta violencia contra la mujer:

De la normatividad constitucional, convencional y legal analizadas, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, la Sala Superior²⁶ ha considerado que en los casos en que se denuncie o se involucre el tema de violencia política por razón de género, las autoridades al emitir las medidas cautelares, deberán tomar en consideración, cuando menos, los siguientes aspectos:

1. **Emisión de medida cautelar.** La puede determinar cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias que estime convenientes para otorgar la debida protección a la víctima.

²⁴ Visible en la CIDH, Medidas provisionales, Caso *Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.

²⁵ Cfr. Amparo en Revisión 25/2020.
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-08/AR-25.2020-200811.pdf

²⁶ Cfr. Sentencia del expediente SUP-JE-0115/2019 y acumulados.

2. Temporalidad. Las medidas se pueden dictar en cualquier estado procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima, por ende, debe privilegiarse a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos.

3. Vía impugnativa. Tales medidas se pueden dictar en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.

Así, se puede concluir que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia.

Con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

Por ende, tales medidas están ideadas para prevenir acciones que constituyan violencia política contra la peticionaria, mientras se resuelve el caso y deben ser adecuadas para no poner en riesgo el ejercicio de un derecho humano, en este caso, de posible hostigamiento contra la apelante.

Medidas adaptadas por el IEE en el asunto. Lo indicado por la Comisión, en la Resolución materia de esta apelación, a guisa de medidas cautelares fueron del siguiente tenor:

En cuanto a las medidas de protección concedidas su durabilidad deberá permanecer hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

NOVENO. *Sentido de la resolución. En consecuencia, considerando los hechos denunciados aquí vislumbrados y, la probable infracción de la normativa electoral, que constituyen posibles actos de violencia política por razones de género, ante el análisis conjunto de los elementos de prueba presentados durante el presente proceso, resulta procedente la adopción de las medidas de protección consistentes en:*

1. *Se solicita al Presidente de este Instituto que, en ejercicio de la representación legal que le confiere el artículo 91, fracción I del CIPEP, adopte las medidas necesarias para que gestione ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, custodia personal (el número de escoltas que*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

considere pertinente ante la SSP provisional por parte de elementos de dicha corporación policial en favor de la denunciante.

- Además, se solicita al Presidente de este Instituto que, adopte las medidas necesarias para gestionar ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que realicen rondines bitacorados en el domicilio particular de la beneficiaria y se le otorgue número de contacto para emergencia por parte de la Policía Estatal de Puebla.

En cuanto a este punto, se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que remita semanalmente a esta autoridad un informe sobre la ejecución de esta medida de protección otorgada²⁷.

- Por último, notifíquese al H. Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla para que respete el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de Presidenta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan proporcionándole las condiciones humanas y materiales y de seguridad que sean necesarias para el cumplimiento de tales fines²⁸ ...

Además, no pasa desapercibido que los miembros de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, emitieron el acuerdo de aclaración de la resolución SE/PES/EAC/010/2020²⁹, a través del cual se determinó que el numeral 3 del considerando **NOVENO** debía decir:

"PLAN DE SEGURIDAD ... (3) POR ÚLTIMO EXHORTES EL AYUNTAMIENTO DE NOPALUCAN, PUEBLA PARA QUE RESPETE EL DERECHO DE LA DENUNCIANTE DE EJERCER EL CARGO DE PRESIDENTE AUXILIAR DE SANTA MARÍA IXTIYUCAN, PROPORCIONANDO LAS CONDICIONES HUMANAS Y MATERIALES DE SEGURIDAD QUE SEAN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES...."

Ello conforme al artículo 167 del código electoral, por lo que dicha autoridad también se encontraba vinculada a dar cumplimiento a la resolución ahora impugnada, así reconocida por la responsable.

Ahora bien, de la lectura a la resolución combatida, este organismo jurisdiccional advierte lo siguiente:

- Se narran las diversas diligencias que se practicaron, entre ellas que el veintidós de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de

²⁷ Visible en las páginas 49 y 50 de la resolución combatida.

²⁸ Visible en la página 6 del Acuerdo de aclaración de la resolución combatida emitido el 6 de noviembre de 2020.

²⁹ Visible de foja 000039 a la 00042 del expediente.

partes del IEE, el oficio edificado como SIN/056/2020, signado por el Presidente Municipal y la Síndico del Ayuntamiento de Nopalucan, por el cual dieron contestación al requerimiento realizado mediante proveído de fecha seis de octubre de 2020;

- La Comisión de Quejas y Denuncias realizó el análisis preliminar de la denuncia y los medios probatorios, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 22/2016³⁰, con el fin de verificar si existía una situación de violencia o vulnerabilidad;
- Se reconoció derecho convencional y se tomaron en consideración las pruebas ofrecidas por la denunciante en el escrito de queja, así como las recabadas por la propia autoridad.

Por su parte, la apelante señaló que las medidas cautelares otorgadas fueron dictadas en contra de la normatividad y de los principios electorales, toda vez que se vulneraron los principios jurídicos tutelados por el derecho electoral, entre ellos, el de no revictimización; se emitió la resolución de manera tardía y se le dejó en estado de incertidumbre y vulnerabilidad.

Sin embargo, es menester advertir en primer lugar que la apelante no explica cómo es que se violan en su perjuicio los derechos de revictimización, y cómo es que se le dejó en estado de incertidumbre y de vulnerabilidad, por ende, la pretensión y la causa de pedir no son claras y su relación directa con la medida cautelar.

Ahora bien, según se advierte de constancias allegadas por adquisición procesal al expediente, -dado que la apelante no ofreció probanza alguna para acreditar su dicho y valorando por ende, con perspectiva de género- que el diez de noviembre de dos mil veinte, se giró el respectivo oficio requisitorio por parte de la responsable, al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública en la entidad, para que se le brindara apoyo a la apelante en cuanto a la protección sobre su persona y su integridad, tal y como se observa de tal documento:

³⁰ De rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD, ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Instituto Electoral del Estado
Oficio No. IEE/PRE-1932/2020
Asunto: Notificación de medidas de protección.
Expediente: SE/PES/EAC/010/2020

Raúl López Salazar
Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del
Estado de Puebla.
PRESENTE

INSTITUTO E
DEL EST
DIRECCIÓN

24 NOV 2020

Recibi

1346

NOVA

IEE
Instituto de Estadística y Censos
PERU

Entonces, al haber sido emitida la resolución el cuatro de noviembre, es evidente que si se solicitó el apoyo a la Secretaría de Seguridad Pública, a los siete días siguientes, a fin de solicitar el apoyo de tutela consistentes en protección de rondines el domicilio y la seguridad de la apelante, se desvirtúa con ello el agravio por cuanto a que se le dejó en estado de indefensión y vulnerabilidad, pues la gestión o solicitud de apoyo sí se realizó, lo que si bien no fue de manera inmediata, sí cumple el fin que se mandató en la resolución.

Cuestión diversa es la implementación de tal protección, misma que escapa de las órdenes directas de la autoridad electoral administrativa, no obstante, las obligaciones solidarias de toda autoridad de apoyar a las de competencia electoral, según lo señalan los artículos 5 y 9 del código de la materia. Empero el auxilio y colaboración que solicita una autoridad a otra, con la finalidad de proteger una posible conculcación a los derechos humanos, debe ser integral.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este organismo jurisdicente que la responsable determinó, -con facultades en el artículo 91 fracción I del CIPEP-, que se adoptaran las medidas necesarias para gestionar ante la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, la custodia provisional y que se adoptaran las medidas necesarias para que dicha Secretaría realizara rondines para protección de la actora y de su familia y conforme al oficio inserto en imagen con antelación, sin que se aprecie el elemento legal de coordinación que era necesario enfatizar por el cual se obliga a todas las autoridades a prestar auxilio a las de naturaleza electoral, máxime si el tema por el que se pide la custodia, es de probable VPG.

Así, se advierte una inexacta o incompleta fundamentación de los actos, acuerdos y de la resolución, cuando únicamente se delega al Consejero Presidente del Consejo General que “gestione” y “adopte medidas necesarias”, sin que se pueda verificar el seguimiento puntual de dicha autoridad, faltándose con ello a los postulados de justicia integral y eficacia de la decisión, conforme se estipula en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Por ende, la determinación de la responsable quedó en una decisión que no se hizo eficaz, pues su cumplimiento no se materializó en los términos que acrediten la finalidad de una medida cautelar. De ahí lo **parcialmente fundado del agravio, pues faltó la responsable en dar seguimiento oportuno inmediato en la gestión de lo ordenado por la propia Comisión de Quejas y la leve conculcación al principio de certeza.**

5.4. Agravio: no se juzgó con perspectiva de género. La apelante sostiene que no se aplicó dicho postulado en la resolución combatida.

El agravio en estudio deviene **infundado**.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Tal agravio se encuentra señalado desde la demanda que motivó el expediente TEEP-A-156/2020³¹, vinculado a este asunto y en cuya resolución -emitida por este mismo organismo jurisdiccional- se ha enfatizado que debe observarse el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, por lo que teniendo presente tal enfoque se analiza minuciosamente la peculiaridad específica del asunto.

Lo anterior con apoyo en las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**³² y **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**³³.

De ambos conceptos se extrae que todas las autoridades electorales están obligadas a atender los asuntos con perspectivas de género, el contenido de la obligación puede resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y 2) metodología:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

³¹ Visible en la página 10 de su escrito recursal.

³² 2013866. 1a. XXVII/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Pág. 443

³³ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: "

- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) Procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por lo que dicha figura en esencia ha sido observada por la responsable en la última resolución emitida, pues además de analizar el tema minuciosamente se apoyó en La General de Acceso de las mujeres para una vida libre de violencia, las jurisprudencias 21/2018 y 14/2015 de rubros: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO Y MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA*; la Guía del IEE para la Prevención y Atención de la violencia política contra las mujeres en el Estado de Puebla, además se allegó de los elementos de: apariencia del buen derecho, peligro en la mora, ponderación de los intereses públicos, justificación de la idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad, análisis del ámbito de lo ilícito y emitió un Plan de seguridad.

En concordancia con lo anterior, se advierte que la autoridad dictó las medidas cautelares de conformidad a la normatividad electoral, confirmando la legalidad y conducencia de las mismas, por cuanto a su determinación de protección de ella y de su familia. **De ahí lo legal de la resolución y, por ende, la confirmación de la misma.**

5.5 Plenitud de jurisdicción. Acorde a los argumentos vertidos en este fallo y toda vez que las inconsistencias que se han detectado sobre el acto combatido son de orden procedimental, es conducente analizar este asunto en plenitud de jurisdicción.

Lo anterior en primer lugar, porque la apelante así lo solicita, en segundo orden porque la medida cautelar tiene que ver con un tema de sensible análisis, dado su impacto tutelable, y en última instancia, porque el IEE ya conoció este tema y ya emitió dos resoluciones luego de que le fuera determinada la primera como inconsistente, tal y como se relató en los antecedentes de este fallo y la segunda con la que ahora se inconforma la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

impetrante. Así que no podría conocer del tema por tercera ocasión, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la CPEUM, conforme al cual nadie puede ser juzgado por la misma instancia tres veces.

Al respecto, cabe traer a cita el contenido de las tesis XIX/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**³⁴.

Conforme al anterior criterio, la plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia otorgue una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida, algunas veces desde su origen.

Si se trata de deficiencias en todo el procedimiento sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior con la excepción cuando haya necesidad o posibilidad de corregir la deficiencia. Es decir, no es obligatoria la reposición integral, pero sí ha lugar a sustituir a la responsable, cuando la naturaleza del acto implique la tutela de bienes jurídicos primordiales como la vida o la integridad personal, o como lo es en el caso en particular, la seguridad personal y patrimonial de la apelante.

Por ende, **se colige que la plenitud de jurisdicción se subsume en este asunto, por cuanto, a la fase ejecutoria de lo dictado en la resolución de tres de noviembre del año pasado por parte de la CQDIEE**, pues la responsable ha actuado y dictado la conducente medida cautelar, faltándole el seguimiento al procedimiento preventivo.

Así, este Tribunal trae a cita el contenido del procedimiento que se gestionó dentro de la fase de ejecución de sentencia del expediente TEEP-A-144/2020, a través del cual la misma actora solicitó entre otros puntos la protección para ella y su familia.

En atención a lo anterior, este mismo organismo jurisdicente ha requerido en tres ocasiones durante la secuela procesal, a la Secretaría de Seguridad

Pública, informes³⁵ respecto de la tutela y protección que se le brinda a Estela Aguilar Caballero, teniendo por respuesta de parte de dicha dependencia, la tutela intermitente, conforme a los fines que persigue una medida cautelar, conforme a lo dictado tanto en las sentencias TEEP-A-144/2020, TEEP-A-156/2020 y con la propia resolución combatida de clave SE/PES/EAC/010/2020, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, todas ellas generadas de los mismos hechos y promovidas por la misma actora.

Así, se tienen diversos oficios remitidos al expediente por directivos y titulares de dicha dependencia, indicando que, en todo este lapso, se le ha protegido a la actora en su entorno más cercano, como lo es su domicilio, de manera intermitente, dejándole en todo momento número de vinculación para su mayor comunicación y también de su núcleo familiar. En concordancia con lo anterior se insertan las imágenes siguientes:

00000365

**Secretaría de
Seguridad Pública**
Gobierno de Puebla

Magistrado Ponente: Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Secretario Instructor: Luis David Benítez Taboada.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Secretario General de Acuerdos: Israel Argüello Boy.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Presentes

#PROintegridad
Cuautlancingo, Puebla a 05 de octubre 2020
Oficio N°: SSP/DGAJDAJ/006154/2020
EXPEDIENTE: TEEP-A-144/2020
y su acumulado: TEEP-A-144/2020
Asunto: Se solicita Medida de Protección

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**
RECEBIDO
07 OCT 2020
OFICINA DE PARTES
Recibidos originales, sin anexos
Oscar Moreno Pab. H.

Con motivo al oficio TEEP-ACT-0170/2020 de fecha 02 de octubre de 2020, notificado en esta oficina el 05 del mismo mes y año, a través del cual notificó al Titular de esta Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Puebla; la **RESOLUCIÓN** dictada la misma fecha 02 de octubre de 2020 a través de la cual se solicita el apoyo de esta Secretaría de Seguridad Pública; para brindar Medidas de Protección a favor de la C. ESTELA AGUILAR CABALLERO, en los términos precisados en la Resolución referida.

Por lo anterior, manifiesto que se toma conocimiento y se ACATA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN, decretada a favor de la beneficiaria mencionada, por lo que a través del oficio SSP/DGAJDAJ/006155/2020 dirigido al Sub-Secretario de Coordinación y Operación Policial y al Director General de la Policía Estatal Preventiva, para que **DE FORMA INMEDIATA**, se realicen las acciones y diligencias para dar cumplimiento a las Medidas de Protección solicitadas en los términos precisados en la Resolución de mérito.

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
RAFAEL FERNANDO MIRANDA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y MEDIACIÓN
QUE EN FIRMA POR SU PLENITUD DON BASE EN EL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN IV DEL
CAPÍTULO II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
CARLOS TOMILLA PADILLA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

HACIENDA: 1000

Poder Judicial del Estado de Puebla, 15 de octubre de 2020, 12:35:05 PM, 00000365
Cuautlancingo, Pue. CDP 12080141, 2020, 12:35:05 PM, 00000365
www.pse.puebla.mx

000 466 37 86
PROINTEGRIDAD
prointegridad@puebla.gob.mx

³⁵ Requerimientos formulados en fechas 2 de octubre de 2020, 13 de enero de 2021 y 5 de abril de 2021.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Secretaría de
Seguridad Pública
Colección de Puntos

[illegible]

2020年11月18日 星期四 13:43:20

ASUNTO: SE REMITE DOCUMENTACIÓN CERTIFICADA DEL
CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

LIC. CARLOS TOVILLA PADILLA,
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
PRESENTE

(0230370)

ANTECEDENTES: SSP/DG/JA/DA/006156/2020
SSP/SUB/EGP/4353/2020
OF. TEEP-ACT-0170/2020
EXPEDIENTE: TEEP-A/1170/20 Y SU
ACUMULADO TEEP-A/1440/2020

[illegible]

En atención a lo anterior, se informa que mediante oficio SSP/US/BOC/PIG/EP/DOP/068382020, firmado por el Inspector General Manuel Álvarez Hernández, en ausencia del Director de Operaciones Policiales, manifestaba que instruyó al Coordinador General de la Séptima Región, a efecto de implementar las acciones necesarias para salvaguardar la vida e integridad física de las víctimas, informando mediante PIM SN, que el 07 de octubre del presente, se trasladaron al domicilio de la víctima en la Unidad Oficial 1945 el Oficial "B" Darío Ariaza Álvarez en compañía de dos policías más, para comprobar que se encuentra inconsciente al acuerdo de Protección a Víctimas, enviándosele los números telefónicos del Oficial "B" Darío Ariaza Álvarez, para que se le ponga parafina al fin de la presente para implementar las medidas implementadas a su favor para el caso de solicitar un auxilio.

En ese sentido, remito a usted la siguiente documentación certificada:

- P.N.S.N., imputado por el Oficial E. Estela Araya Alvarez.
- Fiecas fotográficas y croquis del domicilio imputado.
- Constancia de notificación.

Sin otro particular se refiere mi alenta y distraída consideración.

TRIBUNAL ELECTORAL
CÓDIGO ESTADO DE PUEBLA

DECEMBER 1997

$\Sigma^{11} 5/12$
 1700 120 60

AGENCIA DE PAZ

ATTENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REEFECTIÓN"

Rechts original en vers
P.A. (go, sin outw) -

COMISARIO JORGE ALBERTO PANIAGUA ROMERO
COORDINADOR DE DESPLIEGUE TERRITORIAL DE LA
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

[illegible]

0092-1858/00/0000-0000\$10.00/0

01	2
203	100/20

Ministerio de Salud y el Poder Judicial, Proveniente
Coordinado de Dependencia Jurídica

© 2010, Colson Montre, S. A. S. - P. 12212527 / Alcom desipheur@montre.com

cr

60000378

FOTOS DEL DOMICILIO DE ESTELA AGUILAR CABALLERO



CONSEJO FEDERAL DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE
CONSEJO INTERAMERICANO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Courseware: *Simmons Probability & Statistics*, 4th ed. (Fall 2007)

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS FISCALES
PRESIDENTE

ANTECEDENTES: BERNARDINO CALDERON FLORES
OF. TELEFONO: 2142021
CALLE GUAYAMA Y 167/2000

- 31/08/19/2021. *Journal of Chemical Ecology*.
Plasma treatment and chemical synthesis in
Coastal zone of India.

COORDINACIÓN DE
DESPLIEGUE

COMISARIO GENERAL DEL VALLE EN AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA EN TERMINOS DEL ARTICULO 70 FRACCION III DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO

© 1997 by The McGraw-Hill Companies



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior por su naturaleza, se constituye como documentales públicas de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 358 fracción I incisos a) y b) y 359 del código de la materia, y por otro lado, sirven de evidencia para este Tribunal, de que la autoridad de seguridad estatal esgrimió en sus contestaciones a este Tribunal, que se le ha proporcionado protección a la apelante, todo lo que fue allegado en copia certificada al expediente de la causa, para su constancia y aclaración legal.

Así también se le requirió a la Presidencia Municipal de Nopalucan, que informara sobre el cumplimiento que han dado a la ejecutoria del expediente TEEP-A-156/2020, teniendo por respuesta, constancias en las que señala que se le han cubierto las ministraciones correspondientes a los salarios de la apelante y que se le ha instalado en las oficinas que ocupan la Presidencia Auxiliar, anexando placas fotográficas donde se les identifican, siendo las mismas tomadas en cuenta por este Tribunal solo como indicios, ante la falta de acreditación modal y temporal de su ejecución, conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 358 y párrafo segundo del diverso 359 del código comicial.

A consecuencia de lo anterior se le dio vista a la propia apelante con el contenido de la documentación descrita para que contestara si efectivamente, tenía cubierto su pago y si tenía posesión del inmueble, y/o hiciera cualquier otra manifestación conducente.

Dichas vistas fueron realizadas por el personal de la Secretaría General de este Tribunal, dirigidos en forma electrónica personal a la apelante en tres ocasiones y en forma personal y de su representación legal de enero, teniendo en cada caso, respuesta nula de su parte, no obstante, consta en autos la certificación de llamada telefónica, realizada por el titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, teniendo nuevamente por respuesta la ausencia de contestación de la actora.

De lo que si se tiene evidencia es de las contestaciones que el personal directivo de la Secretaría de Seguridad Pública emitió a través de los diversos oficios, señalando que sí se le ha dado protección a la incoante, resaltando el último presentado el diecinueve de abril y por el que se manifestó que sigue vigente la protección ordenada a la incoante.

Así, toda vez que las medidas cautelares fueron solicitadas para tutelar a una persona que señala sufrir una presunta violencia en cualquiera de sus manifestaciones y que impacten en su esfera de derechos político electorales y de conformidad normatividad constitucional, convencional y legal, previamente mencionada, se sostiene que sí se ha actuado con la

debida diligencia por parte de este Tribunal, de manera conjunta para prevenir, investigar y evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con posible **violencia política de género de la apelante**³⁶, con la finalidad de impedir que el acto que lo motiva siga causando afectación de forma irreparable.

De este modo se ha cumplido con los principios de debida diligencia³⁷ y acceso a la justicia, para proteger a las mujeres que presuntamente señalan violencia política, pues según la jurisprudencia inserta con antelación, la medida cautelar es únicamente un instrumento de tutela preventiva mientras se emite la resolución de fondo, es decir, es de manera temporal.

Con la gestión inicial de este Tribunal en el expediente TEEP-A-144/2020, por el cual se solicitó al IEE se iniciara un procedimiento administrativo atinente a la VPG y en su caso se brindaran medidas de protección, la correspondiente actuación de dicha autoridad, la propia de Seguridad del Estado y la vigía efectiva de las resoluciones en los expedientes TEEP-A-144/2020 y TEEP-A-156/2020, se tiene por cumplida la protección necesaria, idónea y proporcional que se le puede brindar a la apelante, ya en esta instancia jurisdiccional, corrigiendo las inconsistencias que hubieren faltado para la ejecución oportuna.

Ello de conformidad a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia, al CIPEEP y al Reglamento de la materia, a fin de salvaguardar la integridad física y emocional y la de la familia de la incoante y de ella en lo individual, en el tema de la medida cautelar y queda validado el análisis jurídico efectuado por la responsable y la efectividad de su tutela verificada por este organismo jurisdicente.

Con lo actuado por este Tribunal se subsanan los aspectos faltantes ejecutorios que en modo inmediato se pudieron otorgar por parte de la responsable, generando **la inoperancia** de los agravios, pues se ha alcanzado la tutela de la apelante, a través de esta vía.

³⁶ Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: *VIOLENCIA POLITICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.*

³⁷ El artículo 7 de Convención de Belém do Pará refiere a las obligaciones inmediatas del Estado en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen procedimientos, mecanismos judiciales y legislación encaminada a prevenir la impunidad, incluyendo medidas para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes. Establece: "Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer". Capítulo III Deberes de los Estados. Artículo 7 b



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Mismo término procesal se dicta respecto al agravio de la incoante al indicar que no le habían sido entregadas las administraciones de los meses de junio a noviembre al momento de presentar la denuncia y que por ello no se le ha restituido completamente en el desempeño de su encargo. Sin embargo, tal estudio no le fue vinculado por parte de este Tribunal a la responsable, por ende, resultan por este Tribunal, como agravios novedosos para esta vía.

Ello efectivamente trae como consecuencia procesal determinarlos **inoperantes**, y por tanto es correcto que no haya pronunciamiento al respecto.

6. EFECTOS

a. Se vincula al IEE, a través de sus diversos órganos, Comisiones y Direcciones competentes para que, en adelante, den seguimiento efectivo de la protección brindada en vía de medidas cautelares de manera inmediata, cuando la puesta en peligro sea la integridad física del quejoso.

b. Se vincula al CGIEE, a fin de que emita a la brevedad posible, la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador que atiende al fondo del tema de VPG relacionado a este asunto.

c. Se vincula al CGIEE, para que den seguimiento de la ejecución de las medidas adoptadas en la resolución combatida y conforme a las gestiones realizadas por este organismo jurisdicente, en tanto se emita la sentencia de fondo del procedimiento especial sancionador que se haya incoado en aquélla autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, con la previsión de informar a esta autoridad cada mes, el respectivo informe a esta autoridad jurisdiccional a fin de que se demuestre la tutela que se le brinda a la ciudadana Estela Aguilar Caballero, en tanto se desempeñe en el cargo de Presidenta Auxiliar y/o exista una resolución jurídica que dicte lo contrario.

Lo antes expuesto es con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. SE declaran **parcialmente fundados pero inoperantes** los agravios interpuestos por la actora en términos de los apartados 5.3 y 5.5 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios analizados en el apartado 5.4 de este fallo.

TERCERO. Se **confirma** la resolución combatida, en términos del apartado 5.4 de esta sentencia.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado a la ejecución del acto combatido, en términos del numeral 6 de este fallo.

NOTIFÍQUESE A LA ACTORA Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN TÉRMINOS DE LEY, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, CON LA PREVISIÓN LEGAL Y SANITARIA DERIVADA DE LA CONTINGENCIA DE SALUD VIGENTE, ADOPTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CUMPLIR TAL FIN Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY